

C.A. de Temuco

Temuco, doce de mayo de dos mil veinte.

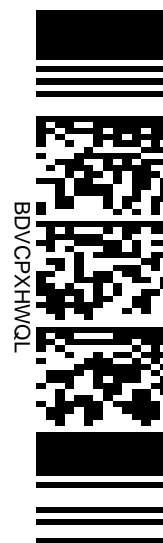
**VISTOS:**

Se reproduce enalzada la sentencia apelada con excepción de sus considerandos DÉCIMO SEGUNDO a VIGÉSIMO PRIMERO, que se eliminan.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en procedimiento ordinario caratulado “Agrícola Las Toscas Limitada con Fisco de Chile”, causa rol C 435 - 2017 del Primer Juzgado Civil de Temuco, la actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 23 de mayo de 2018, escrita al folio 42 del cuaderno principal, que rechazó la demanda por falta de servicio basado en del artículo N° 1437 del Código Civil, el artículo 4° y artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de Administración del Estado, solicitando se condene al Fisco al pago de los perjuicios que dicha omisión estima le ha causado, con costas.

Funda su recurso sustancialmente en que, a su criterio, el robo de caballos finos sufrido por el actor, no tuvo una investigación acuciosa ni por el Ministerio Público ni la Policía, quienes no ingresaron a la comunidad indígena denominada Temucuicui, que es donde sin motivo alguno se paraliza el procedimiento de investigación y se decreta la decisión de no perseverar, lo que a su criterio constituye un abandono de sus deberes para establecer el paradero de las especies y la identidad de los culpables, toda vez que lo investigado daba como su destino ese reducto indígena perfectamente identificado, exponiendo que lo cierto es que no entraron, no allanaron, no empadronaron ni siquiera preguntaron dentro de este territorio abandonando completamente su deber de servicio por parte del Estado. Añade que el considerando un 10° de la sentencia niega la existencia de un conflicto rural en la Región de la Araucanía, aduciendo que la capital de ese conflicto es esta comunidad dónde fueron a parar sin duda los caballos hurtados, lo



que son “hechos de conocimiento público”; siendo esta “la principal razón por la que la sentencia no puede desconocer que el Estado dejó inconclusa la investigación y no prestó el debido servicio por temor o franco miedo de entrar, independientemente que sea un lugar en donde también por culpa y responsabilidad del Estado, no se aplica ni se practica la ley chilena.-“

Por lo anterior es que solicita se revoque el fallo accediendo a la demanda en todas sus partes, esto es condenando al Fisco por falta de servicio a pagar la indemnización de los perjuicios causados en la suma de \$290.000.000 por daño emergente del valor de sus caballos, \$70.000.000 por lucro cesante atribuido al valor de reproducción de los mismos, más los intereses y reajustes legales que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago que consigne la sentencia, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho que causó el perjuicio, esto es el día 16 mayo del año 2014, o bien aquella suma que el tribunal tenga bien determinar, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la demanda principal, se fundamenta en la responsabilidad por falta de servicio o culpa del Estado, la cual se encuentra reglamentada en nuestra legislación en el artículo 38 de la Constitución Política de República, y en los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Que, por su parte se ha sostenido invariablemente por nuestra jurisprudencia, que la falta de servicio o culpa del servicio se verifica si concurre alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar.
- b) Cuando el servicio ha funcionado pero deficientemente, y,
- c) Cuando si bien es cierto ha funcionado, empero lo ha hecho tardíamente, y de ello se genera daño o perjuicio.

**TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, con lo dicho es necesario agregar que, en consecuencia, los presupuestos para que se configure dicha responsabilidad, son: falta de servicio o culpa del



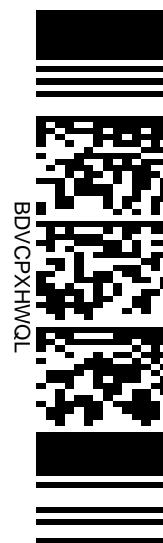
servicio, existencia de un daño, y relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño ocasionado.

**CUARTO:** Que, en el caso concreto, la falta de servicio se hace consistir en con fecha 16 de mayo de 2014, desconocidos sustrajeron siete caballos corraleros de propiedad de la actora desde el fundo La Rinconada, específicamente tres hembras y cuatro machos, todos entre cuatro a siete años de edad, avaluados, con su respectivo chip de identificación insertados en el cuero y otras marcas que sirven para su identificación, dándose los hechos a la fuga. Que tal hecho dio origen al parte Policial 364 de 15 de mayo de 2014, y a su vez a la investigación RUC N° 1400483671-6 y que tales procedimiento se archivaron al haberse dispuesto por el Ministerio Público “Orden de no perseverar”.

**QUINTO:** Que, incumbe a la parte demandante acreditar los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de servicio, ello pues la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva del Estado sino subjetiva, considerada como la culpa del servicio, que debe ser probada por quien alegue el mal funcionamiento del servicio , el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; además es necesario que esta acción defectuosa o tardía, u omisión del servicio, provoque un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata ; y unido a todo lo anterior debe existir una relación causa-efecto entre el la acción u omisión del servicio y el daño causado al usuario o beneficiario , por disponerlo así el artículo 42 de la Ley 18.575.-

**SEXTO:** Que, conforme a la carga procesal que le impone el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante rindió los siguientes medios probatorios:

Documental: a) Acompañados en la demanda; 1.- Copia autorizada de inscripción de extracto en el registro de comercio, con vigencia de la sociedad demandante. 2.- Copia autorizada simple de personería para actuar en representación de la Sociedad Agrícola Las Toscas Limitada.

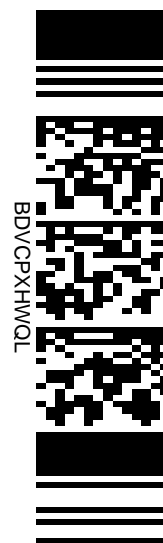


b) Con fecha 23/01/2018 (Folio 34) el demandante acompañó copias de la carpeta investigativa en causa Ruc 1400483671-6 de la Fiscalía de Traiguén por el delito de abigeato, que contiene copia de parte de denuncia N° 00364 de fecha 16/05/2014 de la 3ra Comisaria de Traiguén, cuyo procedimiento estuvo a cargo del Sargento Segundo don Héctor Daniel Muñoz Muñoz, y en que se anexaron como documentos adjuntos, la declaración de la víctima, informe de preexistencia de especies sustraídas, declaración de testigo, acta de Fuerza en las cosas y set fotográfico.

Testimonial de don Manuel del Carmen García Rodríguez, Roberto René Hot Kleinsteuber, Gabriel Domingo González Fuentes y don Rodrigo Hernán Marín Acuña, todos los testigos contestes, sin tacha, legalmente examinados y que dieron razones de sus dichos.

**SÉPTIMO:** Que, todo lo anterior permite dar por establecida la responsabilidad del estado por falta de servicio ya que sus omisiones, especialmente la de no haber agotado las diligencias que la ley les franquea para el establecimiento de los responsables del delito que ha sufrido la demandante al haber seguido las especies sustraídas hasta el lugar denominado Temucuicui, sin haber entrado ni en el tiempo inmediato ni con posterioridad, existiendo el deber funcional de actuar tanto por parte del Ministerio Público en la Ley Orgánica Constitucional de dicho servicio N° 19.640, así como por parte de las policías, deberes consistentes en la persecución de los delitos así como el agotamiento de los medios tendientes a su esclarecimiento, lo que en este caso no ha ocurrido, configurándose con ello la falta referida.

**OCTAVO:** Que, habiéndose establecido la omisión por parte de organismos del Estado así como la existencia del daño y su relación con dicha omisión, debe señalarse que el daño causado consiste en este caso en la pérdida que naturalmente le ocasiona a un ciudadano el ser privado de sus bienes, siendo este el perjuicio a indemnizar, los que se avalúan prudencialmente en la suma de treinta y cinco millones de pesos a razón de cinco millones pos cada animal perdido.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva dictada con fecha 23 de mayo de 2018, escrita al folio 42 del cuaderno principal y en su lugar se resuelve:

I.- Que ha lugar a la demanda la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por don PAUL ANDRÉ LEVY BARR, en representación convencional de AGRÍCOLA LAS TOSCAS LIMITADA, deducida en contra del FISCO DE CHILE, para estos efectos representado por el Abogado Procurador Fiscal, don OSCAR EXSS KRUGMANN.

II.- Se condena a la demandada a pago de la suma de treinta y cinco millones de pesos, más intereses y reajustes a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoria.

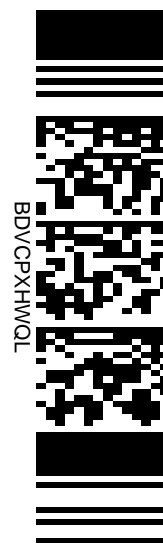
III.- Se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

*Acordada con el voto en contra de la abogada integrante doña Hellen Teresita Pacheco Cornejo*, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada no sólo en atención a los propios fundamentos de la sentencia que manifiestan como no existe responsabilidad por falta de servicio en este caso, si no también por estimar que existe en el descabellado libelo pretensor no sólo una interpretación personal del demandante acerca de la historia de Chile y del actuar estatal, sino que a través de un documento abierto como es una demanda subida en una plataforma pública, realiza un discurso de discriminación que pugna con los pilares fundamentales del Estado de Chile así como de todas las naciones del mundo.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña Hellen Teresita Pacheco Cornejo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° Civil-1423-2018.

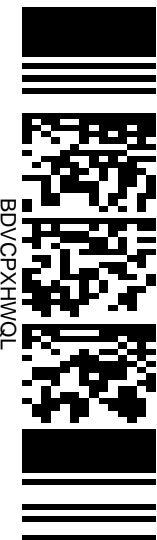


Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Aner Ismael Padilla B. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, doce de mayo de dos mil veinte.

En Temuco, a doce de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>